SCJ-PS-24-1046
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00263
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 SRL vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 S.R.L., representada por PER5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Arturo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00639, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-1046
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00263
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 SRL vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto número 427/2020, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad* PER1 PER2 PER3 PER4 *S. R. L., en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrida, entidad* PER1 PER2 PER3 PER4 *S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciados Francisco R. Fondeur Gómez y Carlos Jordano Ventura Pimentel, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-1046
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00263
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 SRL vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 S.R.L., y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiente la ocurrencia de los siguientes hechos: **a)** que el litigio tiene su origen en un supuesto alto voltaje que provocó daños a maquinarias de trabajo de la hoy recurrente, en ocasión del cual interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00007, de fecha 8 de enero de 2020; **b)** esta sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, por EDESUR, recurso que fue acogido por la alzada que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó el fondo la demanda original, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala de la Corte de Casación verifique el incidente que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en virtud de que no fue aportada la notificación del fallo impugnado.

3) De conformidad con el artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, reglamenta que el recurso de casación

en materia civil y comercial debe ser interpuesto, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada a pena de inadmisibilidad.

4) Respecto de la lectura del texto legal citado lo que el legislador sanciona con la inadmisibilidad del recurso de casación es la interposición tardía de este y no la falta de depósito de la notificación de la sentencia objetada, en consecuencia, procede rechazar la pretensión de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos e informativo testimonial; **segundo:** violación al principio general de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de la sentencia; y **quinto:** falta de fundamento de la decisión objetada.

6) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y un primer aspecto del cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al manifestar en sus motivaciones que no había sido depositado en el expediente pruebas que demostraran

que el accidente fue producto de un alto voltaje, lo que constituye una falta de valoración de las medios probatorios aportados como lo es el acta de audiencia donde constan las declaraciones tomadas por el tribunal de primer grado respecto de los testigos PER6 y PER7 además del reporte de alto voltaje núm. 107835 y la comunicación SIE-CDMI-UCT-2017-0003 expedida por la Superintendencia de Electricidad, las cuales confirman que el siniestro fue producto de un alto voltaje.

7) La parte recurrente expone, además, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia no obstante haber manifestado que la empresa distribuidora de electricidad no aportó pruebas que la eximieran de responsabilidad, lo que conllevó a que la corte hiciera una mala aplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, y transgredido el principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, así como los informativos testimoniales al constatar que estas no eran suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada. Por otro lado, sostiene la recurrida, que resulta improcedente lo alegado por la recurrente respecto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que esta es la que debe probar sus alegatos frente al tribunal. Además, el fallo impugnado no contiene ningún argumento que sean opuestos o se contraponga.

SCJ-PS-24-1046
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00263
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 SRL vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia en daños y perjuicios se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado en primer grado, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en la cual resultaron afectados los siguientes artefactos: un ploter Roland Soljet Pro 4 VF-640, un APS Smart-UPS RT 3000VA-208V-230V, 10 lámpara fluorescentes 3 x 32 W E117053 Pacific y una pulidora #6147-30 4. ½, Amp. Milwaukee, propiedad de la entidad PER1 PER2 PER3 PER4 *S. A. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. Es preciso señalar que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que sólo se destruye probando la intervención de un tercero, el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y del estudio de los alegatos de las partes, esta Sala de la Corte se ha percatado que es un hecho controvertido lo que motivo el siniestro que alegadamente causó los daños que pretende la parte demandante original se repare. Como se ha dicho más arriba, según la certificación marcada con el núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0003, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de febrero del 2017, se extrae que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho. Sin embargo, del estudio de los elementos que reposan en el expediente esta alzada ha verificado que no se encuentra depositado algún documento mediante el cual se pueda constatar que ciertamente el siniestro se debió a un alto voltaje, como quiere alegar la parte demandante original, así como tampoco el reporte número 107835, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, mediante el cual alega la parte recurrida, entidad* PER1 PER2 PER3 PER4 *S. R. L., fue*

reportado el siniestro en cuestión. Aunado a lo anterior, huelga traer a colación las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted]*, por ante el juez de primer grado, el cual declaró entre otras cosas, lo siguiente: Que de un momento a otro empezaron a explotar lámparas y un joven que trabaja en la empresa estaba haciendo un trabajo de máquina y la pulidora se acelera descontroladamente y se apagaron los equipos; Que la empresa se maneja con equipos de carga de energía 110 y que al momento del hecho estaban funcionando 6 equipos, así como las del señor* PER7 *el cual expresó que: que la energía entra directa al local.*

10) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

11) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones

[1]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, compete a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

12) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un suministro anormal o irregular de la electricidad (alto voltaje) procedentes de los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia

[2]SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[3]SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

constante[4], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y descartar la posibilidad de que el accidente acaecido fuera producto de un suministro anormal de la energía eléctrica (alto voltaje), consideró las declaraciones vertidas por los testigos PER8 y PER7 de igual forma la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2017-0003 de fecha 13 de febrero de 2017 emitida por la Superintendencia de Electricidad, medios probatorios apreciados por la alzada, deduciendo que eran insuficientes para establecer que el siniestro se debió a un alto voltaje y de esa forma poder comprometer la responsabilidad de la entidad generadora de electricidad, exponiendo que con esas pruebas no quedaba demostrada la ocurrencia de un comportamiento anormal o irregular en el fluido eléctrico que le permitiera inferir que dicha situación haya sido el hecho generador de los daños causados a las maquinarias de la empresa recurrente.

14) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de los testigos PER9 y PER7 fue aportada a esta jurisdicción de casación la sentencia de primer grado objeto de valoración por los jueces del fondo, donde consta el informativo testimonial de estos, los cuales expusieron

[4]SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín Judicial 1274.

a dicho tribunal entre otras cosas lo siguiente:

PER9 *Que de un momento a otro empezaron a explotar lámparas y un joven que trabaja en la empresa estaba haciendo un trabajo de máquina y la pulidora se acelera descontroladamente y se apagaron los equipos.* PER7 *Que la empresa se maneja con equipos de carga de energía 110 y que al momento del hecho estaban funcionando 6 equipos. Que la energía entra directa al local.*

15) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5].

16) Según resulta de las señaladas declaraciones la corte *a qua* dentro su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia contrario a lo invocado

[5]SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

por la actual recurrente en modo alguno incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues tal como señaló el tribunal de alzada las ponencias ofrecidas por los mencionados testigos no resultaban suficientes para dar por confirmado que el siniestro tuvo su origen en las líneas eléctricas antes del punto de entrega. Por consiguiente, conforme concluyó la corte de apelación la Empresa Distribuidora de Electricidad no era la guardiana del tendido eléctrico interno causante del perjuicio, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

17) En lo referente a lo invocado por la parte recurrente a la desnaturalización de la comunicación SIE-CDMI-UCT-2017-0003 expedida por la Superintendencia de Electricidad, según se retiene de dicha certificación, entre otras cosas, certifica que: *con las informaciones levantadas por el ingeniero* PER10 *durante la visita de inspección que realizara en la* ADD1 *de esta ciudad, las líneas de media tensión (12.5 kV) y baja tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección son propiedad de Edesur Dominicana, S.A, hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo número 425 del Reglamento de Aplicación Ley General de Electricidad 125.01..*

18) De lo anterior resulta, que lo acredita la indicada certificación es que el tendido eléctrico del sector es propiedad de Edesur, sin que en modo alguno como sostiene la recurrente, la misma establezca que la ocurrencia del hecho que generó los daños a la

actual recurrente fuera generado por el tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, los que nos permite verificar que la corte *a qua* no incurrió en el vicio señalado, por lo que procede desestimarlo.

19) En cuanto al punto impugnado por la entidad recurrente concerniente a que la alzada no ponderó el reporte de alto voltaje núm. 107835 con el cual se demostraba la causa del accidente eléctrico. En esas atenciones según se infiere del fallo objetado la hoy recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones de valorar el indicado documento, pues según se retiene de la sentencia la corte *a qua* estableció que el referido documento no le fue depositado, así como tampoco la parte recurrente aportó a esta sede de casación la prueba de haberlo realizado, motivos por el cual se desestima este medio.

20) Respecto al vicio de contradicción de motivos indilgado a la jurisdicción *a qua* por haber acogido el recurso de apelación y rechazado la demanda primigenia no obstante indicar que la empresa distribuidora de electricidad no aportó pruebas que la eximieran de responsabilidad.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se

aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[6].

22) De la sentencia impugnada se puede constatar que en el considerando 7 de esta decisión los jueces del fondo manifiestan que la actual recurrida no demostró los elementos constitutivos que la eximieran de responsabilidad, sin embargo, de las motivaciones suministradas por la alzada respecto al caso específico no se observa que estas se aniquilen entre sí y mucho menos provocan una incompatibilidad con el dispositivo, por lo cual se desestima el aspecto analizado.

23) En el desarrollo de un segundo aspecto del cuarto y quinto medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente sostiene en esencia, que la alzada no ofreció motivos que fundamentaran su decisión lo que implica una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que la empresa recurrente no edificó al tribunal *a quo* sobre los hechos que motivaron la demanda primigenia y mucho menos la falta que pudiera contener el fallo objetado.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el

[6]SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224

tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En la especie se ha comprobado y como fue expuesto precedentemente, el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, no conteniendo el vicio denunciado, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto, y con este, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

[7]SCJ 1ra Sala núm. 37, 28 septiembre 2018, B. J. 1294.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1046
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00263
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 SRL vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00639, dictada en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]